

LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568.
Que se guarde lo dispuesto por derecho y breves apostólicos, sobre no tener los religiosos bienes en particular.

Mandamos á los vireyes y audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren de forma que cese el inconveniente y escándalo que se sigue de que los religiosos tengan dineros y pasen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y ejecute lo dispuesto por derecho y breves de su Santidad especiales para las Indias (15).

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de febrero de 1627.
Que se guarde la alternativa en la religion de Santo Domingo de la provincia de Quito.

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos seculares y á los regulares de la órden de santo Domingo de la provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los religiosos españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de provincial, que la santa Sede apostólica y el general de la religion han confirmado por sus breves y patentes. Y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de san Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de setiembre de 1629. Y á 1.º de agosto de 1633. Y en esta Recopilacion.
Que se guarde el breve de la alternativa de la órden de San Agustín de Nueva España y Filipinas, y las demas concedidas.

Porque se han despachado breves de su Santidad, para que en algunas provincias de Nueva España los religiosos de la órden de san Agustín elijan en un capítulo religiosos españoles de los que en ella residen, y en otro religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los prelados y capítulos de la dicha religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos breves en la forma que manda su Santidad, así en las provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando pasados por nuestro real consejo y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con

(15) Por cédula de 21 de diciembre de 1790 se mandó entre otras cosas al virey, que en cuanto al peculio particular de los frailes, de que había informado el arzobispo, celase el cumplimiento de las constituciones de cada una de las religiones de que había hablado, y que se guardase vida comun. Téngase también presente la ley 33 de este título y libro, como la cédula de 29 de noviembre de 1796, que declara incapaces de testar á los religiosos profanos de ambos sexos, y también de suceder *ab intestato* tanto ellos como sus conventos.

las demas religiones y provincias de las Indias, que tuvieren breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

LEY LIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de setiembre de 1618.
Que se recojan en las Indias y envíen al convejo las patentes que no fueren pasadas por él.

Otrosí mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que vean las patentes de los comisarios generales, y otras de religiosos, que pasaren á las Indias, y no les constando, que se han presentado. Y visto en nuestro consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir que por las originales ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto se los ordene y aviso lo que se debiere hacer.

LEY LIV.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de diciembre de 1622. Allí á 5 de julio de 1633. Y á 17 de octubre de 1639.
Que declara las patentes, que se han de pasar por el convejo, y sus calidades.

Conviene á la conservacion de nuestro real patronazgo y obediencia de los religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la regular observancia, que haya forma cierta é indubitable en cuanto á las patentes de los religiosos de todas las órdenes, que se deben presentar en nuestro consejo, y sacar testimonio de su presentacion para que se use de ellas en las Indias. Declaramos que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna provincia ó criarla de nuevo, fundar conventos, enviar visitadores generales ó provinciales, pasages de religiosos, nombramientos de presidentes para los capítulos, ó cualquiera otra patente que tuviere novedad en su religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en cuanto á las patentes de nombramientos de personas para las presidencias de los capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haberlas presentado, y se vuelvan en la misma forma; sino fuere que nuestro consejo tenga noticia de que el general de la órden que las espidiere ha sido mal informado, y que hay algunos escesos ó respetos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad que se habran y reconozcan, y se advierta al general de lo que se ofreciere para que provea lo conveniente al buen gobierno de su religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior, doméstico y ordinario de los religiosos dentro de sus claustros, corran por mano de los prelados y superiores, y no necesiten de otra intervencion, solemnidad ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas leyes y constituciones, que las religiones profesan, y obren

Corte, y asiste para este efecto con la autoridad y veces del general.

LEY LVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de octubre de 1606. Allí á 10 de julio de 1607.

Que al monasterio de San Francisco de esta Corte se le acuda con doscientos ducados, y al comisario general de Indias con otros doscientos cada año.

Mandamos al tesorero general de nuestro consejo de Indias, que de cualesquier maravedís aplicados á nuestra cámara y fisco que hubiere ó entrarea en su poder, acuda al monasterio de san Francisco de esta Corte con doscientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedís, de que le hacemos merced y limosna para el sustento de el comisario general de Indias y sus compañeros; y porque el dicho comisario general tendrá necesidad para su vestuario y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas de alguna cantidad. Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho tesorero general, que dé el mismo género de penas de cámara continúe en acudir al comisario general con lo que para esta y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros doscientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte de los dichos monasterio, ni comisario general tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el tesorero general tome cartas de pago del síndico de la órden, para lo que toca á los doscientos ducados, que se han de dar al monasterio, y para los otros doscientos las libranzas que en él diere el comisario hasta en la cantidad referida.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de noviembre de 1630.
Que á la religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y justicias seculares, y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos y demas justicias eclesiásticas, que no lleven ni consientan llevar á la religion de san Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros cualesquier despachos que tengan ó tuvieren en sus tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en cuanto á esto lo dispuesto por leyes y ordenanzas reales.

LEY LIX.

D. Felipe II en Valencia á 1.º de febrero de 1586. En Almazan á 2 de marzo del mismo año. D. Felipe III en Valladolid á 13 de junio de 1615.

Que las religiones puedan elegir para sus capítulos los lugares que quisieren, como no sea en pueblos de indios.

Ordenamos á los vireyes y audiencias de las Indias, que á los religiosos de las órdenes, que en ellas tienen conventos y provincias, dejen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en el

lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia. Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y demas ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las religiones, y en uno ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, pasar, ni consentir que se vaya, ni pase contra su tenor en manera alguna. (16)

LEY LV.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1617. Don Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 2 de abril, y á 2 de junio de 1675, á consultas de la Cámara.

Que el general de la órden de San Francisco en vacante de comisario general de Indias, envíe informe de religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

Rogamos y encargamos al general de la órden de san Francisco, que habiéndose de proveer el oficio de comisario general de Indias que reside en nuestra corte, hallándose él en ella, nos envíe á nuestro real consejo de Indias informe de los religiosos, que le parecieren mas á propósito para este ministerio, para que con consulta de el dicho consejo, Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demas de las muchas partes y letras, que se requieren en el que hubiere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, cuando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la celda del comisario, y en poder de su compañero y secretario, y no cese el despacho, el general enviará asimismo órden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona que le sirva.

LEY LVI.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1609.

Que con los negocios de la órden de San Francisco se acuda al comisario que está en la corte.

Declaramos que en negocios de la órden de san Francisco se ha de acudir al comisario general de las Indias, que reside en nuestra

(16) Es por esta regla que se mandó recoger en cédula de 9 de octubre de 1789, un breve ó bula de Clemente XIV de 10 de octubre de 1779, en que se permitía á los parientes dentro de tercer grado sufragar en los capítulos; y que se observase la patente del reverendísimo Georgi, general de S. Agustín, que con arreglo á la Constitucion del órden, y un decreto de Clemente VIII de 1596, lo prohiben espresamente.

Y por lo respectivo á la órden de S. Agustín es digna de verse la cédula de Madrid de 16 de julio de 1699.

Véase la nota de la ley 76 inf. Y por cédula de Madrid de 15 de setiembre de 1703 se mandó no exceptuar de esta ley á los jesuitas.

puedan celebrar y tener sus capítulos, y los dichos vireyes y audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro patronazgo real, con que los capítulos no se puedan celebrar ni celebren en pueblos de indios; y si hubiere causas que obliguen alguna vez a que se hagan en alguno de ellos, sea comunicándolo primero con el presidente y oidores de la audiencia del distrito.

LEY LX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 23 de agosto de 1620.
Que si los capítulos se hicieren fuera de donde está el virey, escriba á los religiosos, encargándoles la observancia de su regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

Mandamos que si los capítulos y congregaciones de los religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el virey, les escriba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas é institutos, y solo traten del servicio de Dios y de lo que mas convenga á la edificación de las almas; y si el capítulo se hiciere donde el virey estuviere, se halle personalmente á decirles esto, y en su ejecucion ponga los medios que con prudencia juzgare necesarios. (17)

LEY LXI.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de febrero de 1626.
Que los religiosos guarden conformidad en sus capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos reinos.

Porque conviene que los capítulos provinciales de las religiones de nuestras Indias ú otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusando notas y escándalos públicos, y que los religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos á los vireyes que cuando semejantes religiosos comenzaren á relajarse ó hubiere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonia y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz y los hagan sacar de sus provincias, y envíen á estos reinos con tal prudencia, consejo y buena consideracion y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio. (18)

LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.
Que en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los vireyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

Es nuestra voluntad que cuando se hicie-

(17) Sobre estos capítulos y vireyes que se hacían en Lima, véase la cédula de 31 de diciembre de 1786, que los prohibió enteramente como odiosos é impropios.

(18) Sobre los capítulos de la Merced, véase la cédula de 12 de febrero de 1781.

ren los capítulos de las religiones los vireyes no obliguen á los religiosos á que les den noticia, ni envíen las tablas de los oficios antes que se hayan publicado en difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en el Pardo á 13 de febrero de 1627.
Que las audiencias, que se declara, no den auxilio á las religiones sin comunicar al virey.

Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de san Francisco de la provincia de Quito, de la plata en la provincia de las Charcas, de Santiago en el reino de Chile, y de Panamá en Tierra-Firme, que cuando se ofrecieren diferencias entre las religiones sobre las elecciones que se hicieren de provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes sin comunicarlo con el virey de aquellas provincias. (19)

LEY LXIV.

D. Felipe II en la ordenanza 13 del Patronazgo de 1574.
Que los prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el gobierno.

Cualquier provincial ó visitador, prior ó guardian, ú otro prelado, que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al virey, presidente, audiencia ó gobernador que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella.

LEY LXV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de julio de 1566. Allí á 27 de enero de 1572.
Que los religiosos sean honrados y favorecidos de los ministros reales.

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y otras justicias de las Indias que á los religiosos de las órdenes que residen en aquellas provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha sido y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que prosigan y hagan lo mismo y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

(19) Por cédula de 25 de abril de 1759 se ordena entre otras cosas á consulta de la audiencia de Chile, que constándole de la eleccion hecha por el mayor número de vocales, ampare en su oficio al electo, dándole el auxilio que pidiere y necesitare para hacerse obedecer, hasta que el general, examinadas las causas, tome determinacion conveniente, lo que se ha de cumplir puntualmente. Mandóse esto mismo por otra de 6 de octubre de 1763, de que hace mencion tambien otra de 26 de mayo de 1769, espedita con motivo de las ascensiones de la universidad de Chile.

LEY LXVI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1390.
Que los religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

Porque conviene que los religiosos no se embarquen en materias ajenas de su estado y profesion: encargamos á los prelados de las Indias que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus religiosos y dejen á los gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

LEY LXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de julio de 1568. Don Felipe IV en Fraga á 9 de junio de 1644.
Que las audiencias, ni sus ministros no se entrometan en el gobierno de las religiones y monasterios.

Mandamos á nuestras audiencias reales, oidores, alcaldes, fiscales y otros ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno ni administracion de las religiones y monasterios de religiosos ni religiosas, ni en la correccion que los prelados hicieren á sus súbditos, y les dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias. (20)

LEY LXVIII.

D. Felipe II en la Instruccion de vireyes, cap. 11.
Véase la ley 50, tit. 3, lib. 3.
Que los vireyes y audiencias procuren ajustar las discordias de los religiosos.

Por haberse entendido en nuestro real consejo que entre los religiosos de las órdenes que van de estos reinos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños é inconvenientes, y conviene que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos á los vireyes y audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada una de las órdenes; y si hallaren que estas diferencias ú otras semejantes tienen necesidad de remedio pronto, lo traten con sus prelados y superiores, y procuren concordarlos, dándoles á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina cristiana, para cuyo efecto pasaron y residen en aquellas provincias, todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiéndose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se

(20) Véase sin embargo la cédula de 16 de julio de 1792 que se pone como nota á la ley 136, tit. 13, libro 2.

ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

LEY LXIX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de agosto de 1556.
Que las religiones tengan hermandad y conformidad.

Rogamos y encargamos á los provinciales, priores, guardianes y religiosos de las órdenes que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las religiones para el servicio de Dios nuestro señor, bien y cristiandad de los españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada uno se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

LEY LXX.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583.
Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, el gobernador los envíe á sus prelados con informacion de ella.

Es justo que entre los clérigos y religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos que si algunos fueren tan libres é incorregibles que sea necesario corregirlos por algun escándalo y culpa notable, los vireyes, presidentes ó gobernadores, con informacion del escándalo sucedido, los envíen á sus prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia. (21)

LEY LXXI.

D. Felipe II en N. S. de la Esperanza á 3 de febrero de 1574.
Que sean enviados á estos reinos los religiosos que sus prelados entregaren por excesos.

Deseamos que los religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieran mal ejemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que á los religiosos que los provinciales ó capítulos provinciales de las Indias les entregaren por excesos, para que sean traídos á estos reinos de Castilla, los hagan enviar en los primeros navios á todo buen recaudo, de modo que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

LEY LXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629.
Que las audiencias en la ejecucion de las penas impuestas á los religiosos guarden el derecho, y santo concilio de Trento.

Habiendo sido informado que los prelados de las religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos religiosos con penas de destierros ó galeras, y nuestros presidentes y audiencias reales rehusan ejecutar las sentencias sin ver primero los procesos originales, y los méritos de las causas; y porque de publicarse los

(21) Véase la ley 73 de este título y libro.

delitos secretos de personas religiosas se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos que en la ejecución de las penas en que condenaren los superiores á los religiosos de sus órdenes, los presidentes y audiencias guarden lo que está dispuesto por derecho común, canónico y santo concilio de Trento, sin esceder ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las religiones.

LEY LXXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1563.

Que no se hagan informaciones contra religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.

Mandamos á los presidentes, audiencias y gobernadores y otras justicias de nuestras Indias que no tengan informaciones públicas ni secretas contra ningún religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente y requerir al provincial ó prelado en cuya provincia estuviere el religioso, que le castigue conforme al esceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escándalo y esceso, envíen á nuestro consejo de Indias la información que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia. (22)

LEY LXXXIV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á postrero de octubre de 1624.

Que los arzobispos y obispos procuren evitar los excesos de los religiosos conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los superiores de las religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos de sus religiosos no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdicción que por derecho y santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia que en tales casos se requiere.

LEY LXXXV.

D. Felipe II en el Escorial á 29 de junio de 1568.

Que los provisores no conozcan contra los religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

Mandamos á nuestras audiencias que procuren que los provisores de los prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningún comisario, prelado regular, ni religioso de ninguna orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas que segun derecho pudieren y debieren conocer, con aperebimiento que si así no lo hicieren mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

(22) Véanse las leyes 7, tit. 8, lib. 7, la 14 y 27, tit. 14, lib. 3, la 49, tit. 3 del mismo lib. 3, y la 7, tit. 8, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

LEY LXXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1626. Y allí á 3 de abril de 1627.

Que los generales de las religiones no den magisterios supernumerarios.

De conceder los generales de las órdenes de san Agustín, santo Domingo y la Merced mas magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada provincia de sus religiones, se siguen muchos inconvenientes respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir á las obligaciones del coro y otras, de que son exentos, por lo cual les encargamos que no den semejantes patentes, ni escedan del número á que están reducidos los maestros, sin permitir mas de aquellos que debe haber en cada provincia, ni dispensar en el número ni calidades. (23)

LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1620.

Que los generales de las religiones escusen el dar magisterios para Filipinas.

Encargamos á los generales de las religiones que con nuestra licencia habitan en las islas Filipinas, que escusen dar magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversión de los naturales á nuestra santa fé católica

LEY LXXXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. Don Felipe IV á 18 de diciembre de 1630. Y á 26 de agosto de 1636.

Que en los conventos no haya pila de bautismo, ni los prelados bauticen, ni casen.

En algunos conventos de religiosos de nuestras Indias, á título de costumbre, han usado casar y bautizar indios forasteros y naturales, como si fueran curas propios, no lo pudiendo ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no consientan que en los conventos de sus diócesis haya pilas de bautismo, ni sus religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de párrocos, y que todos los indios naturales y forasteros acudan á los dichos prelados como á padres y pastores suyos, y á los curas legítimos en todo lo que se les ofreciere.

(23) Corroborá á esta ley la cédula de Madrid de 4 de diciembre de 1708.

En consideración á esta ley y á la de no estar pasados por el Consejo varios títulos de maestros y presentados que obtuvieron del Papa y de su general varios frailes de la Merced de Lima se mandaron recoger por cédula de 1.º de mayo de 1762, precisándoseles á que manifestasen los breves pontificios y patentes de sus generales; y de sus resultados se adoptó la providencia de pasar billetes con lista de los sujetos al vicario general, el que los convocó á capítulo, y recogió y remitió al virey los breves y patentes.

LEY LXXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de julio de 1631.

Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.

Encargamos á los prelados de las religiones que hagan que los religiosos de sus órdenes prediquen sin estipendio en las iglesias metropolitanas y catedrales los domingos de la septuagésima, domingos, miércoles y viernes de cuaresma, y los demás días de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las religiones con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

LEY LXXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de octubre de 1616.

Que no se permita á los religiosos solicitar negocios seculares.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que á ningún religioso permitan en sus tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia, ni oigan sobre ellos, sino fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia del superior. Y encargamos á los provinciales de las religiones que den las órdenes convenientes para la ejecución de esta resolución, sin embargo de cualesquier órdenes y decretos que Nos hubiéremos mandado dar en contrario antes de ahora. (24)

LEY LXXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de junio de 1594.

Que los religiosos no se sirvan de los indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.

Los vireyes, audiencias y gobernadores den orden que los religiosos no se sirvan de indios sino fuere en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagándoles lo que merecieren, y el gobierno hubiere tasado por sus jornales. Y encargamos á los prelados de las religiones y á sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

LEY LXXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1635.

Que las religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses.

Nuestras audiencias reales provean lo conveniente sobre que las religiones no tengan tiendas ni pulperías, ni atraviesen las reses que van á las provincias, ciudades y poblaciones pa-

(24) Por real orden de 25 de noviembre de 1764 se manda, que á ningún eclesiástico secular ó regular se haga agente, procurador ó administrador, ni que ninguno entienda en cobranzas á no ser de iglesias suyas ó de sus beneficios, ó de sus monasterios, debiendo para ser oídos en este caso, exhibir ante todo la licencia de sus prelados.

Véanse las leyes 1 y 2, tit. 27, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, y la última de éste.

ra su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las religiones, y mucho daño y perjuicio de la república.

LEY LXXXIII.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 28 de octubre de 1541. D. Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1617. Y en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los religiosos vagabundos sean reducidos á sus monasterios.

Mandamos á los vireyes y justicias, y encargamos á los prelados regulares, que teniendo noticia de que algunos religiosos están fuera de sus monasterios, ó vagabundos de una provincia ó población á otra, los hagan reducir á sus monasterios, habiéndolos de sus órdenes, y si no los hubiere y anduvieren discolors y sin nuestra licencia y de sus prelados, los hagan salir de aquellas provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el ejemplo que conviene. (25)

LEY LXXXIV.

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543. D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de abril de 1588. Y en Aranjuez á 26 de octubre de 1560.

Que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, y puéstose el de clérigos, sean echados de las Indias.

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y audiencias reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué religiosos de las órdenes que no tienen conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus prelados, y asimismo qué clérigos hay que habiendo sido religiosos hubieren dejado en aquellas provincias los hábitos de sus religiones; y averiguada la verdad, á los que así se hallaren, hagan embarcar y venir á estos reinos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros fiscales que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos. (26)

LEY LXXXV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Y en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en 10 de marzo de 1646. Y en esta Recopilación.

Que sean enviados á estos reinos los religiosos que no tuvieren conventos y vagaren en las Indias, y los arzobispos y obispos intervengan en la ejecución.

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las provincias de nuestras Indias residan al-

(25) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente la instrucción que sobre esto contiene la cédula de 16 de octubre de 1769, en que se anunció á los vireyes la reforma que se enviaba, y que no tuvo ni ha tenido efecto hasta ahora.

(26) Lo dispuesto en esta ley se entiende respecto de los religiosos que han ido de España, y no de los naturales de la América, segun lo previene la cédula de 26 de marzo de 1696.